

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. 05



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**Auto No. 183**

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra la señora ESTETIC CARS CLÍNICA DEL RAYÓN, encuentra el despacho que dentro del presente trámite no es dable librar mandamiento ejecutivo, por las siguientes razones:

En primer lugar, la demandante FLOR ELIZABETH CALLE ORTIZ quien dice actuar como liquidadora de la SOCIEDAD INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, no aportó ningún documento que acredite la calidad en la que actúa.

Por lo anterior, sería del caso su inadmisión, si no fuera porque en el contrato de transacción aportado como documento título ejecutivo no se observa de manera diáfana la existencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Se tiene que el demandante afirma haber suscrito un contrato de transacción con el demandado cuyo objeto era el de terminar en forma pacífica un contrato de arrendamiento de marras, con base en el cual pagó la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) por concepto de mejoras realizadas en el inmueble arrendado, teniendo como obligación correlativa por parte del otro extremo, la de entregar el inmueble, obligación que se afirma no se cumplió, contrato que también contempló una cláusula penal de 50 SMMLV en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de los suscriptores.

Con base en dicho incumplimiento, el demandante solicita librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

-Por \$250.000.000.00 por reintegro de las **mejoras pagadas**.

-Por \$39.062.100.00 por concepto de **cláusula penal** establecida en el contrato de transacción.

-Por los **intereses moratorios** al 2.5% liquidados sobre el capital adeudado, esto es (\$250.000.000).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: ESTETIC CARS CLÍNICA DEL RAYÓN

RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00282-00

Y por las siguientes sumas, sin aportar título ejecutivo ni indicar a qué concepto u obligación corresponden:

-Por \$75.000.000.oo liquidados a partir del 16 de febrero del año 2019 hasta el 15 de febrero del año 2020.

Por \$75.000.000.oo, que se liquidan a partir del 16 de febrero del año 2020, hasta el 15 de febrero del año 2021.

Por \$75.000.000.oo que se liquidan a partir del 16 de febrero del año 2021, hasta el 15 de febrero del año 2022.

Por \$50.000.000.oo que se liquidan a partir del 16 de febrero del año 2022, hasta el 15 de octubre del año 2022.

Teniendo en cuenta las sumas relacionadas en los párrafos anteriores, se tiene que, la demandante pretende el reintegro de lo pagado por concepto de **mejoras**, la **cláusula penal estipulada** y no se tiene claridad acerca de las demás sumas relacionadas en las pretensiones a las que no hace alusión en los hechos de la demanda.

En este sentido, no es este el escenario para que el Juez investigue si hubo o no incumplimiento a alguna de las cláusulas del contrato de transacción, máxime cuando no obran recibos de los pagos que se pretenden sean reintegrados, pues en esta instancia se tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que se haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente para que se dicte auto de mandamiento de pago.

Tales circunstancias riñen con los artículos 422 y 430 del C.G.P., normatividad que reglamenta la materia e impide indefectiblemente que con la ausencia del documento constitutivo del título base de recaudo, se logre obtener la pretendida orden de pago.

Ahora, descartada la ejecución de las sumas relativas al reintegro de lo pagado por concepto de **mejoras**, (\$250.000.000.oo), las demás sumas a las que no se hace alusión a qué obligaciones corresponden (\$275.000.000.oo), queda por dilucidar la ejecución de la **cláusula penal** (\$39.062.100.oo) liquidada para el año 2018 a 50 SMMLV tal como se pactó.

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima, donde el Juez Civil del Circuito es competente para conocer los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 SMLMV y las que versen entre los 40 a los 150 SMLMV le corresponderán al Juez Civil Municipal.

Así entonces, con miramiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., teniendo en cuanto el valor de la cláusula penal pactada, se trata de un proceso de menor a la cuantía establecida para los jueces de categoría circuito, por lo tanto, siendo la suma ejecutable la **cláusula penal por la suma de \$39.062.100.oo** el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: ESTETIC CARS CLÍNICA DEL RAYÓN

RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00282-00

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO. CANCELÉSE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LENIS.**  
**JUEZ**

05

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8e17362dd4bcae9a3681fd692b69dce68d303f7c02869b523330099af93356**

Documento generado en 02/03/2023 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>